

facilitado al Instituto Nacional de Estadística los diccionarios de codificación de ocupaciones y de actividades que se utilizarán como ayuda al reconocimiento óptico.

El Instituto Nacional de Estadística acondicionará un local dotado de las condiciones técnicas y de seguridad necesarias, y lo dotará de los equipamientos físicos y lógicos adecuados para la realización del proceso de captura informática de los cuestionarios censales y cuadernos de recorrido. Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística se encargará de la dotación del equipo humano encargado de la realización de este proceso, que se realizará bajo la dirección de personal del Instituto Nacional de Estadística.

4.2 El Instituto Nacional de Estadística facilitará al Instituto Gallego de Estadística, antes de 15 de mayo de 2002, los ficheros correspondientes a Galicia resultantes del proceso de escaneo, reconocimiento óptico, video-corrección y consolidación con los datos padronales de partida. Asimismo le facilitará los ficheros con las imágenes de los cuestionarios. Tanto el INE como el Instituto Gallego de Estadística podrán difundir resultados a partir de estos ficheros, si bien advirtiéndolo que se trata de resultados provisionales.

La entrega de los registros padronales se hará en un único lote, una vez que se haya concluido su consolidación. La entrega del resto de la información censal (es decir, los datos de las viviendas y el resto de características de las personas representadas en los registros padronales) se realizará bien en ese mismo momento, bien en varios lotes a partir de entonces, a medida que se vaya disponiendo de la información censal que en ese momento aún no hubiese llegado del centro de escaneo.

4.3 El Instituto Gallego de Estadística aplicará en los ficheros recibidos, según el punto anterior, los tratamientos de codificación a todos los campos que no hayan sido resueltos en el centro de escaneo. Finalizado este proceso, enviará al Instituto Nacional de Estadística el fichero resultante, antes del 15 de noviembre de 2002. En el caso de que la información hubiera sido recibida por lotes, se garantizará que el Instituto Gallego de Estadística disponga de un plazo mínimo de tres meses desde la entrega del último lote para llevar a cabo la codificación.

4.4 El Instituto Nacional de Estadística aplicará a los registros que lo requieran los tratamientos automáticos que aplique como regla general a los registros de todo el Estado. Finalizado este proceso, se habrá obtenido el fichero censal definitivo correspondiente a Galicia. El Instituto Nacional de Estadística se lo remitirá al Instituto Gallego de Estadística antes del 30 de junio de 2003.

4.5 Previamente a estos procesos, el Instituto Nacional de Estadística comunicará al Instituto Gallego de Estadística los tratamientos a que someterá a los datos en su centro de tratamiento, y el Instituto Gallego de Estadística remitirá la descripción de los procesos de codificación.

4.6 El Instituto Nacional de Estadística se encargará de la destrucción de los cuestionarios censales en papel, una vez que se haya asegurado que se dispone de las imágenes digitalizadas de todos ellos.

4.7 El Instituto Nacional de Estadística facilitará al Instituto Gallego de Estadística el resultado de la grabación de los cuadernos de recorrido de los censos, con la finalidad exclusiva de llevar a cabo explotaciones censales.

Quinta. *Explotación y publicación de resultados.*

5.1 El Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Gallego de Estadística podrán realizar la explotación y publicación de los resultados de los Censos de Población y Viviendas del año 2001 que estimen conveniente.

5.2 En las publicaciones que realice el Instituto Gallego de Estadística sobre los Censos de Población y Viviendas del año 2001 se hará constar «Realizado en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística» y se enviarán dos ejemplares de las mismas a la Biblioteca del Instituto Nacional de Estadística.

5.3 Asimismo, en las publicaciones monográficas sobre la Comunidad Autónoma de Galicia que realice el Instituto Nacional de Estadística con la información recogida en la operación objeto de este Convenio se hará constar «realizado en colaboración con el Instituto Gallego de Estadística», y se remitirán dos ejemplares de las mismas a la Biblioteca del Instituto Gallego de Estadística.

5.4 La Comisión de Seguimiento, que se crea en la cláusula novena, estudiará la viabilidad de que ambas instituciones coediten al menos una publicación conjunta, en un formato que adopte una similar proporción de elementos de sus respectivas imágenes corporativas y que represente la colaboración conjunta en la producción y la difusión de información censal.

Sexta. *Secreto estadístico.*—El Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Gallego de Estadística se responsabilizarán de que la información se utilice de forma que la protección de los datos individuales quede total-

mente garantizada, estando todo el personal que participe en la operación sometido a la obligación de preservar el secreto estadístico, así como a las demás restricciones que se deriven de la aplicación de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, y de la Ley 9/1988, de 19 de julio, de Estadística de Galicia, modificada por la Ley 7/1993, de 24 de mayo.

Séptima. *Financiación.*—El presente Convenio no generará, ni dará lugar, a contraprestaciones económicas, financiándose las actuaciones contempladas en el mismo con cargo al Presupuesto propio de cada uno de los Organismos firmantes.

Octava. *Seguimiento del Convenio.*—Se crea una Comisión de Seguimiento del Convenio, figurando en ella como representantes:

Por parte del Instituto Nacional de Estadística:
Subdirector general de Censos y Padrón.
Subdirector general de Recogida de Datos.
Delegado provincial de Estadística en A Coruña.

Por parte del Instituto Gallego de Estadística:

Secretaría técnica del Instituto Gallego de Estadística.
Subdirectora general de Coordinación Técnica y Planificación Estadística.
Jefe de Servicio de Censos, Padrón y Trabajos de Campo.

Por parte de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma:
Vicesecretario general de la Delegación de Gobierno.

Cualquier discrepancia o controversia que pudiera surgir en la interpretación o ejecución de este Convenio se someterá a la decisión de la Comisión de Seguimiento.

Novena. *Vigencia del Convenio.*—El presente Convenio tendrá vigencia desde la fecha de suscripción hasta la finalización de los trabajos contemplados en el mismo.

Décima. *Competencia y jurisdicción.*—El presente Convenio tiene naturaleza jurídico-administrativa y, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula novena, las cuestiones litigiosas que pudieran surgir respecto del mismo serán del conocimiento y competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 6 de julio de 2001.—La Presidenta del Instituto Nacional de Estadística.—El Director del Instituto Gallego de Estadística.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

15979 *ORDEN de 31 de julio de 2001 por la que se declara la utilización compartida del dominio público local de titularidad de los municipios de Calahorra (La Rioja), Albaida (Valencia), Denia (Alicante), Alaquàs (Valencia) y Benifairó de la Vall d'Almúnia (Valencia), a efectos de la instalación de redes públicas de telecomunicaciones.*

El artículo 43 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones establece que los titulares de licencias individuales para la instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se beneficiarán de los derechos de ocupación de dominio público.

La liberalización en la prestación de servicios y la explotación de redes de telecomunicaciones llevada a cabo por la Ley General de Telecomunicaciones conlleva la existencia de una pluralidad de operadores que necesitan ocupar dominio público para la instalación de sus redes. Un desarrollo desordenado de las redes de telecomunicaciones podría producir graves perjuicios de tipo medioambiental o urbanístico.

Para evitar el impacto negativo de la instalación de múltiples redes, el artículo 47 de la Ley General de Telecomunicaciones prevé que los operadores puedan ser obligados a compartir las infraestructuras para la instalación de redes que se encuentren situadas en el dominio público.

El procedimiento para el uso compartido de infraestructuras se desarrolla en el artículo 49 del Reglamento sobre obligaciones de servicio público, aprobado por el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio. Este artículo prevé que los supuestos en los que podrá seguirse dicho procedimiento

serán establecidos mediante Orden del Ministro de Fomento (ahora Ministra de Ciencia y Tecnología).

Aun no habiéndose aprobado la Orden que, de manera general, regule los supuestos de uso compartido de infraestructuras, se han recibido ya algunas solicitudes de diversas Administraciones titulares de dominio público que se encuentran interesadas en iniciar procedimientos de uso compartido sobre los bienes de los que son titulares.

Se ha recibido en el Ministerio de Ciencia y Tecnología la petición de los Ayuntamientos de Calahorra (La Rioja), Albaida (Valencia), Denia (Alicante), Alaquàs (Valencia) y Benifairó de la Vallidigna (Valencia) para que el dominio público local de titularidad de dichos municipios sea declarado de uso compartido para la instalación de redes de telecomunicaciones. Para ello resulta necesaria la aprobación de la presente Orden, que declara la exigencia de utilizar el procedimiento de uso compartido de infraestructuras para la ocupación del dominio público de su titularidad para la instalación de redes públicas de telecomunicaciones.

En su virtud dispongo:

Primero.—Se seguirá el procedimiento para el establecimiento del uso compartido de infraestructuras de telecomunicaciones, previsto en el artículo 49 del Reglamento por el que se desarrolla el Título III de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a las obligaciones de carácter público en la prestación de servicios y en la explotación de redes de telecomunicaciones, respecto a los tramos de dominio público que se relacionan a continuación:

Dominio público de titularidad del municipio de Calahorra (La Rioja).
 Dominio público de titularidad del municipio de Albaida (Valencia).
 Dominio público de titularidad del municipio de Denia (Alicante).
 Dominio público de titularidad del municipio de Alaquàs (Valencia).
 Dominio público de titularidad del municipio de Benifairó de la Vallidigna (Valencia).

Segundo.—Para proceder a la utilización compartida, deberá efectuarse el oportuno anuncio público, de acuerdo con el citado artículo 49 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio.

Tercero.—Esta Orden surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 2001.

BIRULÉS I BERTRÁN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

15980 *ORDEN de 31 de julio de 2001 por la que se declara la utilización compartida del dominio público local de titularidad de los municipios de Miramar (Valencia), Villaviciosa de Odón (Madrid), Llocnou de Sant Jeroni (Valencia), Simat de la Vallidigna (Valencia) y Villava (Navarra) a efectos de la instalación de redes públicas de telecomunicaciones.*

El artículo 43 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones establece que los titulares de licencias individuales para la instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se beneficiarán de los derechos de ocupación de dominio público.

La liberalización en la prestación de servicios y la explotación de redes de telecomunicaciones llevada a cabo por la Ley General de Telecomunicaciones conlleva la existencia de una pluralidad de operadores que necesitan ocupar dominio público para la instalación de sus redes. Un desarrollo desordenado de las redes de telecomunicaciones podría producir graves perjuicios de tipo medioambiental o urbanístico.

Para evitar el impacto negativo de la instalación de múltiples redes, el artículo 47 de la Ley General de Telecomunicaciones prevé que los operadores puedan ser obligados a compartir las infraestructuras para la instalación de redes que se encuentren situadas en el dominio público.

El procedimiento para el uso compartido de infraestructuras se desarrolla en el artículo 49 del Reglamento sobre obligaciones de servicio público, aprobado por el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio. Este artículo prevé que los supuestos en los que podrá seguirse dicho procedimiento serán establecidos mediante Orden del Ministro de Fomento (ahora Ministra de Ciencia y Tecnología).

Aun no habiéndose aprobado la Orden que, de manera general, regule los supuestos de uso compartido de infraestructuras, se han recibido ya algunas solicitudes de diversas Administraciones titulares de dominio

público que se encuentran interesadas en iniciar procedimientos de uso compartido sobre los bienes de los que son titulares.

Se ha recibido en el Ministerio de Ciencia y Tecnología la petición de los Ayuntamientos de Miramar (Valencia), Villaviciosa de Odón (Madrid), Llocnou de Sant Jeroni (Valencia), Simat de la Vallidigna (Valencia) y Villava (Navarra) para que el dominio público local de titularidad de dichos municipios sea declarado de uso compartido para la instalación de redes de telecomunicaciones. Para ello resulta necesaria la aprobación de la presente Orden, que declara la exigencia de utilizar el procedimiento de uso compartido de infraestructuras para la ocupación del dominio público de su titularidad para la instalación de redes públicas de telecomunicaciones.

En su virtud dispongo:

Primero.—Se seguirá el procedimiento para el establecimiento del uso compartido de infraestructuras de telecomunicaciones, previsto en el artículo 49 del Reglamento por el que se desarrolla el Título III de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a las obligaciones de carácter público en la prestación de servicios y en la explotación de redes de telecomunicaciones, respecto a los tramos de dominio público que se relacionan a continuación:

Dominio público de titularidad del municipio de Miramar (Valencia).
 Dominio público de titularidad del municipio de Villaviciosa de Odón (Madrid).
 Dominio público de titularidad del municipio de Llocnou de Sant Jeroni (Valencia).
 Dominio público de titularidad del municipio de Simat de la Vallidigna (Valencia).
 Dominio público de titularidad del municipio de Villava (Navarra).

Segundo.—Para proceder a la utilización compartida, deberá efectuarse el oportuno anuncio público, de acuerdo con el citado artículo 49 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio.

Tercero.—Esta Orden surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 31 de julio de 2001.

BIRULÉS I BERTRÁN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

BANCO DE ESPAÑA

15981 *RESOLUCIÓN de 13 de agosto de 2001, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 13 de agosto de 2001, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

CAMBIOS

1 euro =	0,8991	dólares USA.
1 euro =	109,33	yenes japoneses.
1 euro =	7,4423	coronas danesas.
1 euro =	0,63120	libras esterlinas.
1 euro =	9,2049	coronas suecas.
1 euro =	1,5139	francos suizos.
1 euro =	88,18	coronas islandesas.
1 euro =	8,0625	coronas noruegas.
1 euro =	1,9461	levs búlgaros.
1 euro =	0,57488	libras chipriotas.
1 euro =	33,897	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	246,38	forints húngaros.
1 euro =	3,5971	litas lituanos.